Informe Secretarial: Medellín, 15 de julio de 2022. Señor Juez, le informó que el presente proceso de Interdicción se encontraba suspendido en aplicación del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019. Mediante auto del 22 de junio de 2022, se levantó la suspensión y se requirió a la parte para que en el término de cinco (05) días indicara en que consiste la discapacidad de la señora Ana María Carmona Monsalve. Autos a su despacho.

VALERIA OCAMPO CUERVO
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario- Adjudicación de Apoyos
Solicitante	Edibardo Antonio Gil Barrientos
Titular del acto jurídico	Olga Lucía Gil Barrientos
Radicado	N° 05 001 31 10 010 2019 00443 00
Asunto	Termina por carencia de objeto
Interlocutorio	**No. 290 de 2022.**

El señor EDIBARDO ANTONIO GIL BARRIENTOS, a través de apoderada judicial, promovieron demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA en beneficio de la señora OLGA LUCÍA GIL BARRIENTOS.

Habiendo sida admitida la demanda mediante auto del 09 de julio de 2019, en cumplimiento de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, particularmente de las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55, que refieren, respectivamente, a la prohibición de declarar la incapacidad por interdicción e inhabilidad negocial, y a la suspensión de este tipo de procesos que hubiesen sido iniciados con antelación a la promulgación de la Ley en comento dispuso, por auto del 08 de octubre de 2019, suspender la acción de la referencia.

Ahora bien, el Despacho, considerando las disposiciones introducidas por la referida Ley 1996 de 2019, y optando por la posibilidad de adecuar el escrito demandatorio,

por auto del 07 de diciembre de 2021, ordenó levantar la suspensión del proceso y, a su vez,requerir a la parte solicitante, para que, entre otras cosas, indicara en qué consistía la discapacidad de la persona en favor de la cual se promovió el proceso y si la misma lo imposibilitaba o no absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias, y en uno u otro caso, procediera a dar cumplimiento a los requisitos propios de la presentación de la demanda, de acuerdo a las dispuesto en los artículo 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019 y para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de declarar la terminación del proceso por carencia de objeto.

La parte interesada en el término de traslado manifestó que la señora OLGA LUCÍA GIL BARRIENTOS se encuentra discapacitada para manifestar su voluntad y señaló las acciones que puede y no puede realizar. Pero, no se indicó claramente si hay un trámite jurídico pendiente de adelantar, o si hay bienes o propiedades a nombre de la señora OLGA LUCÍA, que deban ser administrados, motivo por el cual este despacho, mediante auto del 25 de mayo de 2022, requirió nuevamente al interesado para que procediera de conformidad, concediendo un término para ello. Pero en esta ocasión los interesados guardaron absoluto silencio. De lo expuesto, se desprende que el proceso carece de objeto, por lo cual habrá de declararse la terminación del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **DECLARAR TERMINADO POR CARENCIA DE OBJETO** el presente proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, incoado, a través de apoderado judicial por el señor **EDIBARDO ANTONIO GIL BARRIENTOS,** en beneficio de **OLGA LUCIA GIL BARRIENTOS.**

SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente decisión al señor Procurador Judicial adscrito aeste Despacho.

TERCERO. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

JUEZ

voc